

Art. 1190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera(1).

Art. 1191 Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor(2).

SECCION CUARTA.

De la confusión de derechos.

Art. 1192 Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario (3).

V. los 1249 á 1251 del presente Código.

(V. Pothier, núm. 572, cap. 3, parte 3ª. Trat. de las obligaciones.

El art. 1189 está tomado casi á la letra del 1142 Proy. 1851.—1282 Franc. 1375 Sard. 887 Argent. 1764 Méx. 1654 Chil. 1479 Urug. 2325 Guat.

(1) Ls. 68, § 2, tit. 1, lib. 13, § 7, tit. 4, lib. 46, 23, tit. 14, lib. 2 Dig. á las que siguió. la L. 1, tit. 14, Part. 5ª que dispone lo mismo que el art. anotado.

V. los 1146, 1188, 1189, 1191 y 1207 del presente Código.

Concordante nuestro art. con la prim. parte del 1143 Proy. 1851 y con los 1287 Franc. 1282 Ital. 816 Port. 1287 Ante proy. belga.—880 Argent. 1765 Méx. 1654 Chil. 1484 Urug. 2320 Guat. 1478 Hol. 960, Vaud.

(2) Conforme con las Ls. 3, tit. 14; lib. 2; 1, § 1, tit. 3; lib. 34 Dig. 9, tit. 26, lib. 8, Cód. en la que está inspirada la L. 40, tit. 13, Part. 5ª.

V. el 11863 del presente Código.

El anotado es igual en el fondo á la seg. parte del 1144 proy. 1851 —1286 Franc. 1280 Ital. 886 Argent. 1477 Hol. 959 Vaud. 2200 Luis. 1294 Boliv.; 1777 Méx. 2319 y 2320 Guat.

(3) La prim. parte, en las Ls. 75, 95, § 2, 107, tit. 3, 50, tit. 1 lib. 46, 21, § 1, tit. 3, lib. 34 Dig. y en la L. 8, tit. 6, Part. 6ª.

La segunda parte, en la L. 22, § 9, tit. 30, lib. 6 Cód. rom. y en la 8, tit. 6, Part. 6ª.

El artículo anotado conviene con los 1156 y 1157 Proy. 1851 y con los 1300 y núm. 2, 802 Franc. 1296 Ital. 796 Port. 1303 Ante proy. belga; 862 y 863 Argent.—965 Vaud. 1472 Hol.; 2214 Luis.; 1445, 802 y 812 Aust. 476 sec. 6, Prus.; 1311 Boliv. 1714 y 1718 Méx. 1665 Chil 1505 y 1508 Urug 2322 y 2325 Guat.

Art. 1193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación (1).

Art. 1194. La confusión no extingue la deuda mancomunada siuo en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos (2).

SECCION QUINTA.

De la compensación.

Art. 1195 Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedora y deudoras la una de la otra (3).

Art. 1196. Para que proceda la compensación es preciso:

1º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3º Que las dos deudas estén vencidas.

4º Que sean líquidas y exigibles.

(1) Concuerda con las Ls. 21, § 3, 38, § 1, 50, 71, tit. 1, 43, tit. 3, lib. 46; 2, tit. 8, lib. 33 Dig. núm. 129, § 1 "De regulis juris."

V. los 1835, 1839, 1847 y 1848 del presente Código.

Igual el art. anotado con el 1158 Proy. 1851, y á su vez análogos á los 1301 Franc. 2, primer § 1297 Ital. 797 y 798 Port. 1304 Ante proy. belga; 865 Argent.—1715 y 1716 Méx.; 1666 Chil. 1506 Urug. 1473 Hol. 2215 Luis. 497, sec. 6, Prus. 966 Vaud.; 1312 Boliv. 2324 Guat.

(2) L. 71, tit. 1, lib. 46 Dig.—(V. Voet, núm. 22, tit. 3, lib. 46.)

Conforme nuestro art. con el 1159 Proy. 1851 y con los 1209 Franc. terc. § 1297 Ital 799 Port. 1305 Ante proy. belga; 866 Argent.—1717 Méx.; 1668 Chil. 1506 Urug. 2323 Guat. 1324 Hol. 905 Vaud. 2095 Luis.

(3) Conviene con las Ls. 1, 3 y 23, tit. 2, lib. 16, 4, tit. 4, lib. 20, Dig.—y 20 tit. 14, Part. 5ª.

El art. anotado concuerda con el 1122 Proy. 1851 y con los 1289 Franc.; 1285 Ital. 765 Port. 1289 Ante proy. belga; 818 Argent.—1684 Méx 1655 Chil 1458 Urug. 2326 Guat. 961 Vaud. 1491 Hol. 2203 Luis. 300, sec. 6ª Prus. 1217 Boliv. 1438 y 1439 Aust.

(Zachariæ, § 570, nota 1ª)

5° Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor (1).

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal (2).

Art. 1198 El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer el cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión (3).

Art. 1199 Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago (4).

(1) Segundo núm. Ls. 4 y 8, tít. 31, lib. 4, Cód. Rom. 10, § 2, 11 y 12 tít. 2, lib. 16; 13, tít. 1, lib. 20; 2, § 1, tít. 1, lib. 12 Dig. tít. 15, lib. 3, Instit. —L. 21, tít. 14, Part. 6ª

Tercer núm. L. 7, tít. 2, lib. 16, Dig.

Cuarto núm. L. 14, § 1, tít. 31, lib. 4, Cód. y 20, tít. 14, Part. 5ª

V. los 337, 1113, 1114 y 1125 del presente Código.

El 2º núm. de nuestro art. es igual al art. 1124 Proy. 1851.—y los núms. 3º, 4º y 5º están de acuerdo en el fondo respectivamente con los 2º y 1º del art. 1125 y del art. 1132 de dicho Proy.—1291 y 1298 Franc. 1287 y 1294 Ital. 765 Port. 1291 y 1299 Ante proy. belga; 819 y 820 Argent. 1686 á 1690 Méx.; 1656 Chil.; 1460 Urug.; 1438 y 1439 Aust.; 313, sec. 6ª Prus.; 1463 y 1470 Hol. 2205 y 2212 Luis.; 1299 y 1309 Boliv.; 2328 Guat.

(Zachariæ § 57 y nota 1, 6, 8 y 9; Pothier núm. 628; Aubry y Rau, § 326, y Maynz, § 291.

(2) Ls. 4, 5, tít. 1, lib. 16; 10, tít. 2, lib. 45 Dig. y 24, tít. 14, Part. 5ª

V. el 1853 del presente Código.

El anotado es análogo á la 1ª parte del 1127 Proy.; 1851.—1294 Franc.; 1290 Ital.; 772 Port.; 1294 Ante proy. belga; 829 Argent. 1698 Méx.; 1464 Urug. 2333 Guat. 1466 Hol. 2208 Luis.

(3) Nums. 143 y 177 de regulis juris.

Casi á letra del 1128 Proy.; 1851.—1295 Franc.; 1291 Ital.; 773 y 774 Port. 1295 Ante proy. belga; 1467 Hol.; 2209 Luis. 626 Argent.; 1700, 1701 y 1602 Méx.; 1659 Chil. 1466 Urug. 2334 Guat.

(4) Tomado del 1130 Proy. 1851.—1296 Franc.; 1292 Ital. 776 Port. 1298 Ante proy. belga; 1478 Hol.; 2210 Luis.; 1806 Boliv.; 821 Argent. 1703 Méx. 1664 Chil. 1467 Urug. 2335 Guat.

Art. 1200 La compensación no procederá cuando alguna de las deudas provinieren de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito (1).

Art. 2201 Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos (2).

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores (3)

SECCION SEXTA.

De la novación.

Art. 1203 Las obligaciones pueden modificarse:

1º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

(V. Voet. núm. 11, tít. 2, lib. 16; Febrero, t. iv, pág. 453, núm. 177 Zachariæ, § 571, nota 15; y Durantón, t. xu, núm. 386 y siguientes.)

(1) Conforme con las Ls. 14, § 2, tít. 31; 4, tít. 23 lib. 4, § 3, tít. 12, lib. 2, Cód. Rom. 10, § 2, tít. 2, lib. 16, Dig. y 5, tít. 3, y 27, tít. 14, Part. 5ª Según el Cód. Alfonsino, tampoco son compensables las deudas á favor del Estado. —L. 26, tít. 14, Part. 5ª

V. los 142, 143, 879, 1740, 1743 á 1748, 1758 1866 á 1778 del presente Código.

Concuerdá nuestro art. con el 1126 Proy. 1851.—1293 Franc. 1289 Ital. núms. 3 y 4, art. 767 Port. 1300 Ante proy. belga; 824 y 825 Argent. 1691, 3 y 5 Méx. 1662 Chil. 1470 Urug. 2332 Guat. 962 Vaud. 1465 Hol. 2207 Luis. 1410 Aust. 363, 366 y 370 Prus. 1303 Boliv.

(Marcadé, comentarios 1293 Cód. Franc. y un escrito de Durantón en la Rev. de Legislación de Fœlix, año 1846.)

(2) Ls. 4, tít. 31, lib. 4 Cód. Rom. y 20, tít. 14, Part. 5ª

(V. los arts. 1172 á 1174 del presente Código.)

El anotado es igual al 1131 Proy. 1851.—1297 Franc. 1293 Ital. 770 Port. 1302 Ante proy. belga; 1694 Méx. 1469 Hol. 2206 Luis. 1663 Chil. 1468 Urug. 2336 Guat.

(3) Ls. 4, tít. 31, lib. 4 Cód.; 4 tít. 4 lib. 20, y 19, tít. 12, lib. 40 Dig. 20, tít. 14, Part. 5ª

Toda compensación que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero, en tanto no conste en el Registro mediante una nueva inscripción de una cancelación total ó parcial, ó una nota marginal según los casos (art. 144 L. Hip.) V. además el art. 111 del Regl. para lo aplicación de dicha Ley

Igual el art. anotado al 1123 Proy. 1851.—1290 Franc. 1286 Ital. 768 Port. 1290 Ante proy. belga. 1685 Méx. 1462 Hol. 2204 Luis.; 971 Vaud. 301 sec. 6ª Prus 1298 Boliv. 1438 y 1439 Austr. 1656 Chil. 1459 Urug.; 2327 Guat.

- 2º Sustituyendo la persona del deudor.
3º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor (1).

(1) La novación "(de nova obligatio)" renovación según las Partidas, es la transformación de una obligación en otra nueva. L. 1, tít. 2, lib. 46 Dig. y L. 15, tít. 14, Part. 5ª.—La novación requiere el curso de los elementos siguientes:

1º Una obligación válida que se trate de reemplazar, cuya regla viene implícitamente comprendida en el art. 1208 del presente Código. Fúndase en el principio "Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem quæ sequuntur, locum abent," 129 y 178 de "regulis juris," cuya regla formulan las partidas diciendo: no vale lo accesorio cuando no vale lo principal. L. 56, tít. 5, Part. 5ª

2º Voluntad expresa de hacer una novación, "animus novandi", ó mejor una convención por la que se constituya expresamente una obligación nueva. Cuando se ofrecen dudas sobre si la intención de las partes fué novar ó extinguir la obligación antigua ó añadirle otra como accesorio ó que concorra ésta electivamente con aquélla, en estos casos la obligación antigua sigue válida y eficaz juntamente, con la nueva, en tanto que las partes no expresen que su intención es la de novar. L. 8, tít. 48, lib. 8 Cód. y § 3 tít. 30, lib. 3 Inst. cuyos precedentes siguió la L. 15, tít. 14, Part. 5ª pero concretándose al caso de delegación.

3º Un cambio substancial entre la nueva y la antigua obligación, como la que resulta de la sustitución del deudor ó del acreedor, ó de alguna alteración en algún elemento principal de la obligación. (Es lo que dispone el presente art. 1203.)

"I. Novación por sustitución del deudor." Ha de verificarse en todo caso esta novación con consentimiento del acreedor. Ls. 1 y 6, tít. 42, lib. 8, Cód. L. 15, tít. 14, Part. 5ª Sent. Tr. S. 3, Feb. 1862 y 12 Junio 1867, y art. 1205 del presente Código.

Por lo que respecta al deudor, la novación puede verificarse con ó sin intervención suya y aun contra su voluntad. L. 8, § 5, tít. 2, lib. 46 Dig. pues la condición del que ignora y del que no quiere, puede ser mejorada. L. 53, tít. 3, lib. 46 Dig.: Con su intervención, mediante la delegación que el mismo deudor hace en otra persona; y sin su intervención, aún ignorándolo, mediante la obligación que para él contrae un tercero, "ex-promissio," según los romanos.

"A Delegación". Esta novación tiene lugar encargando el deudor á un tercero que por lo general es deudor suyo, la obligación con aceptación del acreedor.

La delegación es, pues, un contrato compuesto de un mandato entre el delegante (primer deudor) y el delegado (nuevo deudor) y de una estipulación entre este último y el delegatario (acreedor del primer deudor.)

El mandato en cuya virtud el deudor encarga al delegado que pague su deuda, se hace con aceptación de éste; y la estipulación por la cual el propio delegado promete al delegante esta subrogación, se celebra con aceptación del delegatario y renuncia del mismo en que libera al delegante primer deudor. Arg. L. 40, § 2, ff. de pact. L. 8, tít. 42, lib. 8, Cód. y L. 15, tít. 14, Part. 5ª

Art. 1204 Para que una obligación quede extinguida por

Por efecto de la delegación queda extinguida la primera deuda, por lo que ni aún en el caso de insolvencia del nuevo deudor, renacerá la acción de éste contra el deudor primitivo. L. 3, tít. 42, lib. 8, Cód. L. 4, tít. 4, lib. 18 Dig.; L. 26, § 2, tít. 1, lib. 17, y 1, § 11, tít. 6, lib. 42 Dig. y L. 15, tít. 14, Part. 5ª Se exceptúa el caso de que la insolvencia fuese anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda, cuyo principio sienta el art. 1206 del presente Código.

Al extinguirse por la novación la obligación principal se extinguen también las accesorias, salvo pacto contrario, y sin perjuicio además de aquello que aprovecha á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento. Ls. 1, 29, 15, 18, tít. 2, lib. 46 Dig.; L. 43, tít. 3, lib. 46, Dig.; L. 11 § 1 tít. 7, lib. 13; 3 y 12, § 5 tít. 4, lib. 20 Dig. L. 4, tít. 41, lib. 8, Cód. Rom.—y 15, tít. 14, Part. 5ª

Observaciones: el mandato que integra la delegación es un mandato irregular contraído "gratia mandatis et mandatorii," mandato pactado anejo al contrato principal, que por un lado participa de la naturaleza del mandato, y por otro está sujeto y depende en cierta manera del contrato del cual forma parte, ofreciendo por su efecto la anomalía de no poder ser revocado por la sola voluntad del mandante, ya que habiendo sido aceptado como accesorio del contrato principal, es consiguiente que no pueda rescindirse sino por el consentimiento de ambas partes.

La delegación tiene en la práctica dos aplicaciones distintas: como contrato cuyo único objeto es la misma delegación; y como pacto auxiliar de otro convenio principal. Para mayor claridad véanse los dos siguientes correspondientes ejemplos:

1º Juan para pagar á José 9,000 pesetas que le debe, hace delegación por igual cantidad que acredita de Francisco. Este acepta el mandato prometiendo pagar dicha cantidad al delegatario, quien á su vez acepta la promesa y libra al delegante de su deuda.

2º Juan vende á Pedro una casa. El precio es la cantidad de 30,000 pesetas de la cual el comprador recibe 20,000 reteniéndose las 10,000 restantes en virtud del mandato que le otorga el vendedor para hacer efectiva esta última cantidad á José en tal día, en pago de igual suma que éste acredita del mismo vendedor. El comprador consiente la delegación, prometiendo pagar á José dichas 10,000 pesetas, y éste acepta la promesa, librando al vendedor de su responsabilidad por razón de la expresada deuda.

"Observación".—Conviene distinguir la delegación de la designación, "ad-signatio," según los romanos, la cual es una delegación imperfecta que, á diferencia de la delegación propiamente dicha, no da lugar á la novación. Entiéndese por designación el acto por el cual el deudor, sin consentimiento del acreedor, faculta á un tercero para que le satisfaga la obligación. Esta operación comprende, pues, un simple mandato entre el delegante y el delegado; no interviene delegatario, ni hay, por lo tanto, estipulación de éste con el delegado, ni tampoco la liberación del deudor, elemento que juntamente con una nueva obligación, perfeccionan la novación. En la delegación, por el contrario, según queda indicado, intervienen el delegante, el delegado y el delegatario; consta de dos contratos, un mandato y una estipulación; produce dos liberaciones y una nueva obligación, y en su consecuencia, da lugar á una

otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminante-

perfecta novación. Ls. 11, 17, 21, y 22 D. de novat. L. 15, tit. 14, Part. 5ª Sent. del Trib. Sup. 3 Feb. 1892.

Ejemplo. Juan vende á Pedro una finca. El precio es la cantidad de 50,000 pesetas, de la cual el comprador se retiene 20,000 en uso de la facultad que le confiere el vendedor, para satisfacerla á José en pago de igual cantidad, que éste acredita del mismo vendedor, debiendo el comprador, cuando se haga efectiva dicha cantidad, exigir la correspondiente carta de pago, en la que el acreedor le ceda sus derechos para quedar repuesto en su lugar y en condición de defender la venta.

"B) Expromissio".—Esta novación tiene lugar mediante la estipulación que por el deudor hace un tercero á favor de su acreedor, ignorándolo ó no el deudor primitivo, y aun contra su voluntad, pues según queda dicho, la condición del que ignora, y aun del que no quiere, puede ser mejorada L. 8, § 5, tit. 2, lib. 46 Dig. L. 53, tit. 3, lib. 46 Dig.

Los efectos en estos casos son distintos relativamente al pagador y al deudor, pero en todos ellos el efecto es el mismo con respecto al acreedor, y la deuda queda igualmente extinguida. Cuando el tercero paga con asentimiento del deudor, se entiende que lo verifica por mandato suyo; cuando paga ignorándolo, hay una gestión de negocios, y cuando paga sabiéndolo y oponiéndose, el pago se reputa donación.

Para que el pago verificado por un tercero extinga la obligación, es necesario que se haya verificado en nombre del deudor; pues si se hizo por derecho propio, la obligación subsiste y el pagador puede reclamar lo indevidamente satisfecho.

Es común opinión de los expositores que el acreedor no puede negarse á recibir el pago, pues, á diferencia de lo que puede ocurrir con la estipulación no se le sigue de aquí perjuicio alguno. De ahí la lógica excepción en la obligación de hacer estipulada por consideración á las cualidades personales del deudor ó á circunstancias peculiares suyas, en la cual, no puede exigir al acreedor que acepte el cumplimiento de la deuda por persona distinta de aquel con quien contrató.

"II. La novación por sustitución del acreedor" puede tener lugar, ya con el reconocimiento del deudor mediante delegación sin su concurso, ya por mera cesión del acreedor, ó por disposición especial de la ley.

"A) Sustitución del acreedor por delegación".—En este caso, el acreedor transmite su derecho á un tercero, mediante el reconocimiento expreso del deudor, celebrándose por consiguiente un mandato y una estipulación, á la manera que en el caso antedicho de sustitución de deudor con aprobación del acreedor.

"B) Sustitución del acreedor por cesión".—Esta es diferencia de la delegación en que por la cesión se muda la persona del acreedor, ignorándolo y aun contra la voluntad del deudor.

En rigor de derecho, esta transferencia no puede surtir efecto sin el consentimiento del deudor, ya que se obligó para con un acreedor y no para con otra persona; pero en la práctica se admite á virtud de las acciones que pueden ejercitarse en este caso. Como el acreedor observa Escribano, puede ejercer su acción contra el deudor, no solo por sí mismo, sino también por medio de un mandatario; cuando quiera ceder su crédito á un tercero, le nombra y

constituye su mandatario para que lo exija y cobre del deudor, conviniéndose en que la acción se ejercerá por el mandatario á nombre del mandante; pero por cuenta y riesgo del mismo mandatario, quien retendrá para sí todo lo que percibié del deudor en virtud del mandato y sin dar cuenta alguna al mandante. Este mandatario es procurador en su misma causa, "procurator in rem suam," según le llama Pothier, porque desempeña el mandato, no por cuenta del mandante, sino por la suya propia. El mandato de esta especie es, en cuanto á los efectos, un verdadero traspaso que el acreedor hace de su crédito, y éste traspaso pertenecerá á la clase de venta, donación ú otro contrato, según que se haga gratuitamente, ó por dinero ú otra cosa. De aquí dimana la costumbre en que toda cesión confiera el cedente al cesionario amplio poder para demandar judicialmente la deuda en la vía ejecutiva ú ordinaria, y seguir de todas instancias y tribunales los recursos competentes cediéndole sus acciones útiles ó el ejercicio de las directas, y constituyéndole procurador actor en su misma causa y negocio.

Una vez hecha la cesión, no puede ya revocarla el cedente cuando es onerosa ó remuneratoria; pero siendo puramente gratuita, podrá revocarla, menos en los casos de haberse obligado á no hacerlo, ó de que el cesionario lo haya notificado al deudor, ó de que se haya entablado pleito entre estos últimos ó de que se haya dado principio al cobro de la deuda por el cesionario.

El cesionario no se considera dueño del crédito cedido con respecto á terceras personas, mientras no denuncie ó notifique la cesión al deudor. Siguese de aquí: 1º, que antes de la notificación puede el deudor pagar válidamente al cedente su acreedor, sin que en tal caso tenga acción el cesionario sino contra el cedente; 2º que los acreedores del cedente pueden embargar la deuda cedi- da y hacerse pagar con ella; no quedando recurso al cesionario sino contra el que se la cedió.

"C) Sustitución del acreedor por disposición expresa de la ley".—El Der. Romano la establece "ipso jure," sin necesidad de pacto ni cesión, en el caso de que el acreedor hipotecario posterior pague al hipotecario anterior ó consigne el valor del crédito.—Ls. 22, tit. 14, 1, 5, 8 y 10, tit. 18, lib. 8, Cód.; 11, § 4, 12, § 6, y 9, tit. 4, lib. 20 Dig. En los demás casos no se presumía la subrogación y era necesario pacto ó cesión expresa por la cual se verificase.—L. 34, tit. 13, Part. 5ª

El presente Cód. declara la subrogación sin distinguir la clase del crédito, en todos los casos en que el acreedor paga á otro acreedor preferente, y añade además, pero taxativamente, otros casos á tenor del art. 1210.

"III. Novación por cambio en algún elemento substancial de la obligación", ó como dice el texto, variando su objeto ó condiciones principales. El cambio de una obligación pura en condicional y la de á cierto día en pura, y viceversa, ocupa preferentemente el lugar en los textos del Derecho.

Suponiendo toda novación una obligación que se extingue y otra nueva que la sustituye se deduce que, habiéndose celebrado bajo condición cualquiera de las dos obligaciones, no habrá novación hasta que la condición se cumpla, § 3, tit. 30, lib. 3 Inst., y L. 15, tit. 14, Part. 5ª

No se reputa novación la enmienda ó rectificación de cualquier elemento accidental de la obligación.

Si el acreedor prorroga el término al deudor, tampoco hay novación, y los fiadores continúan obligados excepto "in quo ex dilatione solutionis crevit obligatio." Pothier (núm. 406 cap. vi, par. 2) opina con Vinio que debe reputarse siempre útil la prórroga al acreedor. Goyena opone que la prórroga puede perjudicar al fiador, si, entretanto, empeora el deudor de condición ó

mente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles (1).

Art. 1205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor (2).

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda (3).

Art. 1207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento (4).

de fortuna. En mano del acreedor está hacer saber al fiador que se le pide plazo, y que él piensa conderlo, subsistiendo la fianza. Si descuidó, añade Goyena, este medio sencillo y natural, culpese á sí mismo.

El art. anotado corresponde á los 1134 Proy. 1851.—1271 Franc.; 1267 Ital. 802 Port. 1271 Ante proy. belga; 1449 y 1451 Hol. 951 y 952 Vaud.; 2185 y 2187 Luis.; 1376 y 1377 Aust. 454 Prus. 1279 Boliv. 801 Argent. 721 y 722 Méx. 1631 Chil 1487 Urug. 1338 Guat.

(Marcadé, núm. 747, y Pothier, "Trat. de las Oblig., art. 4º núm. 593 y siguientes.)

(1) Su precedente en las Ls. 2, § 6, Ls. 7, 8, § 1, 3, 5, L. 9, pr. L. 14, pr., § 1, Ls. 22, 24, 26, 28, 31 pr. L. 32, tit. 2, lib. 46 L. 91, tit. 3, lib. 46; L. 13, § 10, L. 21, tit. 4, lib. 46, L. 60, § 1, tit. 6, lib. 12, L. 13, tit. 6, lib. 14 L. 71 pr. tit. 2, lib. 17, Dig. y especialmente en la L. 8, tit. 42, lib. 8. Cód. que declaró de un modo estricto el principio que reproduce nuestro art. 1204, (V la nota precedente.)

Análogos á los 1273. Franc. 1269 Ital. 803 Port. 1273 Ante proy. belga; 812 Argent. 1726 Méx. 1634 Chil.; 1491 Urug. 2339 Guat.

(2) Conviene con las Ls. 8, § 5, tit. 2; 53, tit. 3, lib. 46 Dig. 1, 6 y 82, tit. 42, lib. 8, Cód. rom. y la 15; tit. 14 Part. 5ª (V. la nota al 1203.)

Gasi á la letra del 1145 Proy. 1851, y análogo á los 1274 Franc. 1270 Ital. 804. Port. 1274 Ante proy. belga; 815 Argent. 1724 Méx. 1631, § 3, Chil.; 1486, § 3, Urug.; 2348 Guat. 1452 Hol. 2188 Luis. 456, sec. 6, Prus. 1280 Boliv.

(3) Ls. 3, tit. 42, lib. 8, Cód. rom.; tit. 4, lib. 18; 26, § 2, tit. 1, lib. 17; 1, § 11, tit. 6, lib. 42 Dig.—y 15, tit. 14, Part. 5ª (V. la nota al 1203 Delegación.)

Conviene el art. anotado con el 1136 Proy. 1851.—1276 Franc. 1272 Ital. 805 Port. 1277 Ante proy. belga; análogo 816 Argent. 1725 Méx. 1637 Chil. 1493 Urug.; 2343 Guat. 1454 Hol. 2190 Luis.

(4) Su precedente en las Ls. 1, 29, 15, 18 tit. 2, lib. 46 Dig. L. 43, tit. 3, lib. 46 Dig. 11, § 1, tit. 7, lib. 13; 3, y 12, § 5, tit. 4 lib. 20, Dig L. 4, tit. 41, lib. 8, Cód. rom.—y 15 tit. 14. Part. 5ª

Art. 1208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen (1).

Art. 1209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código. En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto (2).

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogación:

1º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda (3).

Concuera nuestro art. con el 1138 Proy. 1851.—1278 y 1281 Franc. 1275 y 1277 Ital. 807 y 808 Port. 1278 Ante proy. belga; 803 y 804 Argent. 1727 Méx. 1642 Chil.; 1497 Urug. 2342 Guat. 1457 y 1460 Hol. 2291 y 2894 Luis. 1378 Aust. 955 Vaud. 1289 Boliv.

Aubry y Rau. "Cours de Dr. civ. fran.," § 324, núm. 5.)

(1) § 3, tit. 30, lib. 3 Inst. 56, tit. 5º Ls. 129 y 178 de regulis juris.—L. 18 tit. 14, Part. 5ª (V. nuestra nota al art. 1203)

V. los arts. 1309 á 1313 del Presente Código

Conviene el 1208 con el 1139 Proy 1851.—810, 812 y 813 Por. 802 Argent. 1733 Méx.; 1630 Chil 1488 Urug.

(Pothier Oblig., núm. 589; Duranton, "Cours de Dr. fran" t. x, núm. 330 y Aubry. y Rau. "Cours de Dr. civ. fran. § 324, núm. 1.)

(2) Su precedente en la L. 71, pr. tit. 2, lib. 17, L. 58, tit. 1, lib. 45 L. 3, pr. tit. 2, lib. 45. Dig.

La subrogación por disposición expresa de la ley sólo tenía lugar cuando el acreedor hipotecario posterior pagaba al hipotecario anterior. (V. nuestra nota al art. 1203, Sustitución del acreedor por disposición de la ley y el art. 1210.)

El Proy. de 1851 sienta esta materia de un modo más claro y preciso. "La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor tiene lugar por disposición de la ley ó convencionalmente" (art. 1116). En el 1117 consigna los casos en que la subrogación se verifica por disposición de la ley, y en el 1118 trata de la subrogación convencional. V. nuestra nota al art. 1203, Novación por sustitución del acreedor.

El art. anotado corresponde á los 1249 Franc.; 1251 Ital. 778 Port. 1250 Ante proy. belga; 2155 Luis.; 934 Vaud.; 1436 Hol.; 1611 Chil.

(3) Ls. 22, tit. 14, 1, 5, 8, 10, tit. 18, lib. 8 Cód. rom.; 11, § 4, 12, § 6, 9, tit. 4, lib. 20 Dig.—y 34, tit. 13, Part. 5ª

V. nuestra nota al art. 1203, Sustitución del acreedor por disposición de la ley.—y los 1158 y 1159 del presente Código.)

Conviene el anotado con los tres primeros números del 1117 Proy. 1851.